

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

-y-

EFRAIN VALENTIN VAZQUEZ

CASO NUM. CA-5943

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO

-y-

EFRAIN VALENTIN VAZQUEZ

CASO NUM. CA-5951

D-825

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS

Lcda. Sarah Torres Peralta
Lcdo. Wilfredo Marcial
Por la Autoridad

Lcdo. José E. Carreras
Por la UTIER

Lcdo. José Velaz Ortiz
Lcdo. César Vélez
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 30 de enero de 1980, el Oficial Examinador, Lcdo. Juan A. Navarro, radicó su Informe en los casos de epígrafe recomendando la desestimación de los mismos.

El 29 de febrero, el Lcdo. Medina Méndez, en representación del querellante, solicitó prórroga para radicar Escrito de Excepciones.

El 7 de marzo se le concedió un término de 30 días disponiéndose que debería coordinar con y radicar su escrito a través de la División Legal de la Junta, la cual representó el

Interés Público en virtud de los cargos radicados por el querellante. Dicho escrito nunca fue radicado.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y por la presente las confirmamos por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de examinar el expediente completo del caso con toda la evidencia ofrecida, la Junta adopta las Conclusiones de Hecho y las recomendaciones del Oficial Examinador, modificando en parte su análisis y emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a generar, distribuir y vender energía eléctrica, y en dichas operaciones utiliza los servicios de empleados. ^{1/}

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Independiente, es una organización que se dedica a representar a ciertos empleados de la Autoridad a los fines de la negociación colectiva. ^{2/}

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979 estuvo vigente un convenio colectivo entre la Autoridad y la UTIER. Este contrato cubría a los empleados envueltos en este caso. ^{3/}

^{1/} Quedó admitido por las partes.

^{2/} Quedó admitido por las partes.

^{3/} Quedó admitido por las partes.

El Artículo IX, Secciones 1, 2, 3 y 14, disponían en parte lo siguiente:

"Artículo IX - Plazas vacantes y de nueva creación

Sección 1. Al cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación tendrán preferencia y prioridad, de acuerdo con el orden de prioridad y selección que se establece más adelante, los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten por escrito dentro del término de publicación especificado.

Sección 2. A. Todo aspirante a ocupar una plaza regular, vacante o de nueva creación, deberá reunir los requisitos fijados por la Autoridad. Sin embargo, cuando estén presentes las circunstancias que se mencionan a continuación, se entenderán incluidos los requisitos especificados:

1. Cuando un trabajador regular haya ocupado o esté ocupando satisfactoriamente una plaza que exija como requisito determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.

2. Cuando un trabajador temporero haya realizado o venga realizando satisfactoriamente durante seis (6) meses las funciones de plazas que exijan como requisitos determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.

B. El examen específico que sobre determinada materia requiera la Autoridad para que un trabajador regular ocupe una plaza, se entenderá obviado cuando el solicitante, en las plazas que haya ocupado o esté ocupando, realice satisfactoriamente las funciones principales de la materia cubierta en dicho examen.

Sección 3. Las publicaciones se harán en idioma español, especificando los requisitos de las plazas. Los trabajadores regulares tendrán preferencia y prioridad para solicitar las plazas publicadas. El término de publicación de las plazas vacantes o de nueva creación en la primera jurisdicción del orden de prioridad que se establece más adelante será de diez (10) días calendarios, y de no haber candidatos elegibles se publicarán simultáneamente por igual término en todas las jurisdicciones de dicho orden de prioridad. Los trabajadores regulares de la primera jurisdicción

que no hubieren solicitado la plaza cuando ésta se publicó en la primera jurisdicción podrán solicitarla por escrito en la siguiente publicación y competirán en igualdad de condiciones con los candidatos de la segunda jurisdicción. El siguiente orden de prioridad se aplicará en la selección de los candidatos:

...

Sección 14. Al cubrir una plaza vacante o de nueva creación dentro de la unidad apropiada, la Autoridad y la Unión discutirán a la brevedad posible, pero no más tarde de veinte (20) días laborables después de vencida su publicación, compareciendo el Presidente del Capítulo Local, o el Representante de la Sección si el Presidente del Capítulo hubiere delegado en éste o ambos, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza y levantarán una minuta de sus reuniones. De no ponerse de acuerdo las partes dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la primera reunión, el Comité de Adjudicación de Plaza que se establece más adelante adquirirá automáticamente jurisdicción en el caso.

..."

IV.- El Empleado Querellante:

El Sr. Efraín Valentín Vázquez ha sido empleado de la Autoridad desde antes de 1970; ha estado afiliado a la UTIER y cubierto por el convenio colectivo Autoridad-UTIER. Allá para la segunda mitad del año 1977 y desde entonces, el "empleado" se ha desempeñado como Operador de Equipo Generatriz en las oficinas del patrono en Mayaguez.

V.- El Empleado Interventor:

El Sr. Héctor Álvarez Cabrera, admitido como interventor en este caso, ha sido empleado de la Autoridad desde mediados del año 1975; para toda fecha pertinente ha estado afiliado a la UTIER y cubierto por el convenio colectivo Autoridad-UTIER. Allá para la segunda mitad del año 1977, el interventor se desempeñaba como Celador de Líneas III adscrito a la oficina del patrono en Aguadilla.

VI.- La Plaza de Despachador de Servicios y Operador de Subestaciones

Desde el 29 de septiembre hasta el 8 de octubre de 1977, se publicó en primera jurisdicción un Aviso de Puesto Vacante para la plaza de Operador de Subestaciones, núm. 747-3107-001, en la oficina de la Autoridad en Aguadilla. Al nadie solicitar la misma, ^{4/} la Autoridad la publicó en ^{5/} segunda jurisdicción.

El 21 de noviembre de 1977, el querellante solicitó la plaza vacante núm. 747-3107-001 cumplimentando y radicando el formulario correspondiente. ^{6/} Este cumplía todos los requisitos de la plaza, excepto el de examen de Operador de Subestaciones. Por haber ocupado satisfactoriamente plazas en que se requería dicho examen, el querellante solicitó una convalidación a la Oficina de Personal, procedimiento que contemplaba el Artículo IX, Sección 2 B del convenio. Esta última solicitud se formuló durante el término de publicación de la plaza 747-3107-001, es decir, entre el 14 y el 22 de noviembre de 1977, inclusive.

El 1 de diciembre de 1977, la Oficina de Personal le notificó al querellante que estaba convalidando su experiencia por el examen de Operador de Subestaciones. ^{7/} Al convalidársele, el querellante cumplía entonces todos los requisitos de la plaza de Operador de Subestaciones.

Para el 21 de noviembre de 1977, el querellante se desempeñaba en Mayaguez como Operador de Planta Generatriz,

4/ Exhibit J-2

5/ Exhibit J-3

6/ Exhibit J-5

7/ Exhibit J-6

la cual pertenecía a un grupo ocupacional mayor que la plaza de Operador de Subestaciones en Aguadilla, núm. 747-3100-001. En relación a ésta el querellante pertenecía a tercera jurisdicción, por tratarse de un descenso.

El interventor solicitó la plaza vacante 747-3107-001 el 15 de noviembre de 1977. Para aquella fecha cumplía todos los requisitos excepto el de examen de Operador de Subestaciones, por lo que en aquella misma fecha solicitó dicho examen. No fue hasta el 28 de noviembre (de 1977) que tomó el mismo, comunicándosele que lo había aprobado, el 6 de diciembre siguiente.^{8/}

El 2 de diciembre de 1977, la Oficina de Personal de la Autoridad preparó la lista de candidatos para la plaza de Operador de Subestaciones en Aguadilla.^{9/}

El 27 de diciembre de 1977, se inició una huelga contra la Autoridad por parte de los empleados, afiliados a la UTIER. Este movimiento concluyó el 23 de abril de 1978, regresando a sus labores dichos empleados el día siguiente, 24 de abril.

El 4 de mayo de 1978, el Ing. Reinaldo Fernández, en representación de la Autoridad, y el Sr. Emilio Rosa, en representación de la UTIER, suscribieron el Acuerdo siguiente, conforme al procedimiento que contemplaba el Artículo IX, Sección 14, del convenio AFF-UTIER:^{10/}

^{8/} Exhibit AFF-3

^{9/} Exhibit J-4

^{10/} Véase Exhibit AFF-3

"El día 4 de mayo de 1978 se celebró una reunión en la oficina Sección Técnica-Aguadilla entre el señor Emilio I. Rosa, Representante de la UTIER para discutir los candidatos que han solicitado la plaza número 747-3107-001, Título Operador de Subestaciones, publicada en la segunda jurisdicción.

El supervisor, señor Ing. Reinaldo Fernández, seleccionó al señor (Sra., Srta.) Héctor Alvarez Cabrera como el candidato (a) que reúne los requisitos y calificaciones de dicha plaza de acuerdo con el Convenio Colectivo vigente. El Representante de la UTIER estuvo conforme con esta selección. Fecha de efectividad del nombramiento: 14 de mayo de 1978."

El 14 de mayo de 1978, el interventor fue nombrado a la plaza de Operador de Subestaciones, Plaza núm. 747-3107-001, ^{11/} adscrita a la Sección Técnica en Aguadilla.

El 16 de mayo de 1978, el querellante envió la carta siguiente al Lcdo. Pedro Vázquez, Director Ejecutivo de la Autoridad, expresando en parte lo siguiente:

"Estimado Sr. Vázquez:

La presente es para pedirle a usted la intervención en la adjudicación de una plaza en la cual se han cometido ciertos errores que me perjudican, al no cumplirse con lo que está estipulado en el Convenio Colectivo vigente (UTIER y A.F.F.), Artículo IX, Sección 1 y 2.

El título de la plaza a la cual me refiero es Despachador de Servicios y Operador de Sub-Estaciones en la Sección Técnica de Aguadilla. La violación al convenio consiste en que la publicación de esta plaza venció el 22 de noviembre de 1977, aproximadamente, y a tal fecha la persona a quien se le adjudicó no reunía dos requisitos que estipulaba la plaza:

1. Examen de operador de sub-estación
2. Experiencia relacionada con los deberes de la plaza.

Para cumplir con el requisito no. 1, la persona en cuestión tomó el examen seis (6) días después del vencimiento de la plaza.

En el requisito no. 2, apenas tiene 3 años como celador de líneas y no tiene relación con los deberes específicos de la plaza.

Mi petición ante usted surge porque yo reúno todos los requisitos que estipulaba la plaza al vencimiento de la misma, y no se me consideró al adjudicarla..."12/

El 30 de agosto siguiente, el Lcdo. Wilfredo Marcial, Director de Relaciones Industriales, contestó aquella en los 13/ términos siguientes:

"Estimado señor Valentín Vázquez:

Me refiero a su carta fechada 16 de mayo de 1978, dirigida al Director Ejecutivo, Lic. Pedro R. Vázquez, la cual fue referida a nuestra atención. En la misma solicita se investigue el procedimiento utilizado en la adjudicación de la plaza número 747-3107-001, 'Operador de Subestaciones', por entender que la persona seleccionada, Sr. Héctor Alvarez Cabrera, no cumplía con los requisitos de ésta.

Del análisis realizado a este respecto por la División de Personal se desprende que el señor Alvarez Cabrera solicitó la plaza el día 15 de noviembre de 1977. Ese mismo día, la Oficina de Estudios y Evaluación de Personal recibió las solicitudes para el examen de 'Operador de Subestaciones' de los siguientes empleados del Area de Mayaguez:

Carlos Rodríguez Meléndez
José Rosario González
Héctor Alvarez Cabrera
Luis Roldán Ruiz

Dichos empleados solicitaron el referido examen con el propósito de cualificar para una plaza en publicación que vencía el día 22 de noviembre de 1977.

Al momento de recibir la solicitud para examen de estos empleados, la Sección de Confección y Análisis de Pruebas, adscrita a la Oficina de Estudios y Evaluación de Personal, se encontraba revisando el mismo. Dicha oficina concluyó el análisis y reevaluación de la referida prueba el viernes, 18 de noviembre de 1977, por lo que no se pudo administrar la misma antes de la fecha de vencimiento de la publicación de la plaza en cuestión.

12/ Exhibit 7 de la Junta

13/ Exhibit 8 de la Junta

Por otro lado, tres de los solicitantes trabajaban bajo la supervisión del Ing. Reinaldo Fernández, específicamente los señores Héctor Alvarez Cabrera y Carlos Rodríguez Meléndez, Celadores de Líneas III y José Rosario González. Es norma de dicha oficina, al momento de citar, coordinar la administración de exámenes con el supervisor inmediato, de tal manera que no se afecte el servicio que debe prestarse. En el caso que nos ocupa, se citó al señor Rodríguez Meléndez para el día 22 de noviembre de 1977 y a los señores Alvarez Cabrera y Rosario González, para el día 28 de noviembre de 1977 (tercer día laborable, luego de la fecha de vencimiento).

Por las razones antes señaladas, la Oficina de Estudios y Evaluación de Personal se vió en la necesidad de administrar estas pruebas fuera del período de publicación sin que mediase tardanza, negligencia u otro factor adverso por parte de los solicitantes.

En cuanto a la experiencia relacionada, el señor Alvarez Cabrera ocupaba la plaza número 747-5207-001, 'Celador de Líneas III' desde el día 5 de enero de 1975. Llevaba en la misma dos años, diez meses y ocho días a la fecha en que venció la publicación de la plaza que nos ocupa. Además, fue 'Celador de Líneas I y II' con anterioridad.

En vista de lo anterior, entendemos que el procedimiento utilizado para la administración de este examen fue el correcto en este caso.

Espero que la información suministrada aclare sus dudas sobre este asunto."

El querellante nunca intentó procesar su queja por medio del Procedimiento para la Resolución de Querellas (Artículo XXXIX) o el Procedimiento del Artículo IX.

ANALISIS

I.- La Falta de Jurisdicción de la Junta:

La Autoridad alega que la controversia que se presenta compete al Procedimiento para la Resolución de Querellas (Artículo XXXIX). No estamos de acuerdo; creemos que compete a la Junta.

Aquí surgió una plaza vacante y se publicó un Aviso de Puesto Vacante; solicitaron, al menos, dos empleados, conforme al procedimiento que contemplaba el Artículo IX, Sección 14

se reúnen representantes de Autoridad y UTIER, acordando adjudicársele a uno de éstos.

Habiéndose logrado el acuerdo, la queja de otro "empleado candidato" no es susceptible de ventilarse en procedimiento alguno del convenio. El Artículo IX establece un procedimiento apelativo cuando existe desacuerdo. En el caso ante nos hubo un acuerdo claro y preciso. Por otro lado, el procedimiento del Artículo XXXIX no es de aplicación a casos sobre adjudicación de plazas ya que para estos se provee específicamente en el Artículo IX, como hemos señalado.

II.- La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo de la UTIER:

Se alega que la UTIER incumplió su deber de justa representación al no procesar la queja de Vázquez. Esta alegación no quedó establecida por la prueba. Por el contrario, la prueba estableció que el querellante nunca planteó el asunto a la UTIER. Por tanto, la UTIER no puede haber faltado a su deber según hemos mencionado.

También se alega que la UTIER faltó a su deber hacia el querellante al participar en la adjudicación de la plaza núm. 747-3107-001 al empleado Héctor Alvarez Cabrera. Es preciso entonces analizar dicha adjudicación.

III.- La Alegada Práctica Ilícita de la AFF:

Se alega que al adjudicarle la plaza núm. 747-3107-001 al empleado Héctor Alvarez Cabrera en lugar de al empleado Efraín Valentín Vázquez, la Autoridad violó el convenio colectivo en su Artículo IX. Examinemos esto.

La Legalidad de la Adjudicación al Interventor:

El Aviso de Puesto Vacante, nota núm. 2, leía:

"Aquellos que no tengan aprobados los exámenes requeridos para este puesto deben solicitarlos de Reclutamiento y estar capacitados a la fecha de vencimiento de la publicación."

De nuestras Conclusiones de Hecho se desprende que en el caso del interventor no se siguió esta instrucción pues si bien éste solicitó el examen dentro del período de publicación, no fue hasta el 28 de noviembre de 1977 que se le administró por la Autoridad, esto es, seis días después de la fecha de vencimiento de la publicación.

Ahora, la nota núm. 2 es una mera instrucción de la Oficina de Personal que no implementa disposición alguna del convenio colectivo.^{14/} Lo que sí dispone el Artículo IX(2)(A) es que los aspirantes tienen que cumplir todos los requisitos de la plaza.

El interventor solicitó la plaza en cuestión el 15 de noviembre mientras el querellante lo hizo el 21 del mismo mes. Para el 22 de noviembre, fecha de vencimiento de la publicación, tanto uno como el otro habían realizado las gestiones a su alcance para cumplir todos los requisitos; el interventor había solicitado el examen de Operador de Subestaciones mientras el querellante había solicitado la convalidación del mismo. El primero cumplió oficialmente todos los requisitos el día 6 de diciembre mientras el segundo el día 1 de diciembre.

^{14/} En la decisión en el caso de UTIER y AFF, núm. 610 (1972), la Junta concluyó que, en ausencia de una cláusula expresa o de una cláusula de la cual pudiera interpretarse en el convenio colectivo, el manual administrativo o de disciplina no era parte de éste. En el caso de autos, entendemos que la nota núm. 2 (instrucción) en el Aviso de Puesto Vacante no es parte del convenio colectivo.

Por otra parte, la administración de exámenes no es asunto que compete al interventor y/o a empleado alguno, siendo responsabilidad administrativa de la Autoridad. El interventor no debía perjudicarse por la tardanza adjudicable del patrono.

En adición, a la fecha de la adjudicación ambos empleados estaban en igualdad de condiciones respecto al requisito de examen. Uno, mediante convalidación; el otro por haber aprobado el mismo.

Si tanto el interventor como el querellante eran candidatos elegibles, ¿cuál de los dos tenía mejor derecho a ocupar la plaza núm. 747-3107-001?

Habiendo rebasado lo concerniente a la nota núm. 2, y partiendo de la premisa de que tanto el querellante como el interventor eran candidatos elegibles, veamos cuál de los dos tenía mejor derecho a la plaza en cuestión.

Para el querellante, quien tenía mayor antigüedad que el interventor, el nombramiento en la plaza resultaba en un traslado desde Mayaguez a Aguadilla y en un descenso de grupo ocupacional. En estas circunstancias operaba el Artículo IX, Sección 18, segundo párrafo, que dispone:

"Al cubrir una plaza vacante o de nueva creación ningún trabajador regular podrá bajar de grupo ocupacional mientras haya otro trabajador regular con derecho a ascenso en cualquiera de las jurisdicciones o con derecho a ser seleccionado para una plaza de igual grupo ocupacional al de la plaza que ocupa y que la haya solicitado. Disponiéndose, que de no haber trabajadores regulares bajo estas condiciones, los trabajadores regulares que soliciten plazas de menor clasificación a la que ocupan competirán en igualdad de condiciones entre sí."

Esta disposición contractual no aplicaba al interventor ya que éste se estaba desempeñando en Aguadilla allá para 1977-78. Vemos, pues, que aunque Efraín Valentín Vázquez tenía mayor antigüedad que Héctor Álvarez Cabrera, era éste quien tenía derecho a la plaza.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una "instrumentalidad corporativa", según el Artículo 2, Sección 11, de la Ley. Por lo tanto es un "patrono" según se define el término en el Artículo 2, Sección 2, de la Ley.

II.-La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una "organización obrera", según se define la frase en el Artículo 2, Sección 10, de la Ley.

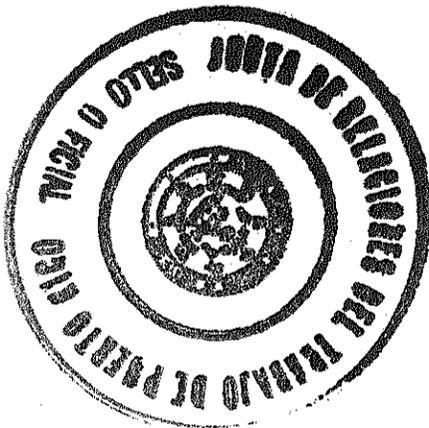
III.- Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo:

La UTIER no violó su deber de justa representación hacia el empleado Efraín Valentín Vázquez. Por lo tanto, no incurrió en la práctica ilícita de trabajo según se imputa.

Al adjudicarle la plaza vacante de Operador de Subestaciones, plaza núm. 747-3107-001, al empleado Héctor Alvarez Cabrera y no al empleado Efraín Valentín Vázquez, la Autoridad no violó el Artículo IX del convenio colectivo. Por lo tanto, no incurrió en la práctica ilícita de trabajo que se le imputa.

En base a las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho la Junta ordena la desestimación de las querellas en ambos casos.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berrios Amadeo
Miembro Asociado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO, INDEPENDIENTE

CASO NUM. CA-6015

D-826

Ante: Lcdo. César J. Almodóvar
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdá. Sarah Torres Peralta
Sra. Carmen S. Janer
Por la Autoridad

Sr. Samuel Trujillo Rebollo
Sr. Carlos J. Nazario
Por la Unión

Lcdo. José A. Velaz Ortiz
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 18 de diciembre de 1979, el Oficial Examinador, Lcdo. César J. Almodóvar, emitió su Informe en el caso de epígrafe, el cual no fue excepcionado por ninguna de las partes.

Hemos revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de examinar el expediente completo del caso, la Junta adopta la recomendación del Oficial Examinador modificando en parte su Análisis y emite las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, es una agencia gubernamental que se dedica a generar, distribuir y vender energía eléctrica y en dichas operaciones utiliza empleados.

II.- La Unión!

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), es una organización que se dedica a representar a empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

El lro. de enero de 1977 entró en vigencia un convenio colectivo que rige las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante. Dicha vigencia se extendió al 31 de diciembre de 1979, aunque continuará en vigor hasta la firma del nuevo convenio.^{1/}

El Artículo IX, en sus secciones pertinentes a la controversia de autos, dispone como sigue:

"Sección 2.

A. Todo aspirante a ocupar una plaza regular, vacante o de nueva creación, deberá reunir los requisitos fijados por la Autoridad. Sin embargo, cuando estén presentes las circunstancias que se mencionan a continuación, se entenderán incluidos los requisitos especificados:

1. Cuando un trabajador regular haya ocupado o esté ocupando satisfactoriamente una plaza que exija como requisito determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.

...

B. El examen específico que sobre determinada materia requiera la Autoridad para que un trabajador regular ocupe una plaza, se entenderá obviado cuando el solicitante, en las plazas que haya ocupado o esté ocupando, realice satisfactoriamente las funciones principales de la materia cubierta en dicho examen.

...

Sección 14. Al cubrir una plaza vacante o de nueva creación dentro de la unidad apropiada, la Autoridad y la Unión discutirán a la brevedad posible, pero no más tarde de veinte (20) días laborables después de vencida su publicación, compareciendo el Presidente del Capítulo Local, o el Representante de la Sección si el Presidente del Capítulo hubiere delegado en éste o

ambos, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza y levantarán una minuta de sus reuniones. De no ponerse de acuerdo las partes dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la primera reunión, el Comité de Adjudicación de Plazas que se establece más adelante adquirirá automáticamente jurisdicción en el caso.

Las partes vendrán obligadas a remitir al Comité, a más tardar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la primera reunión las minutas de las reuniones, así como cualquier otra documentación o prueba pertinente. Si una de las partes no puede o rehúsa firmar las minutas, éstas serán sometidas por separado por la otra parte. La parte que no pueda o rehúse firmarlas, tendrá derecho a someter dentro del mismo término de diez (10) días, el escrito y las pruebas que crea relevantes exponiendo sus puntos de vista sobre la controversia.

De no resolver el Comité dentro de un término de veinte (20) días laborables a contar de la fecha de recibo por el mismo de la minuta firmada por ambas partes o del primer escrito sometido por cualquiera de las partes, se extenderá un nombramiento regular condicionado en caso de empleados regulares o temporero condicionado en caso de empleados temporeros al candidato seleccionado, sujeto a la decisión del Comité. Los nombramientos que se hagan a otros empleados como consecuencia del nombramiento del candidato seleccionado serán también condicionados a la decisión del Comité, o el árbitro, según sea el caso."

IV.- La Plaza Vacante:

Para el mes de agosto de 1978, la Autoridad de las Fuentes Fluviales se propuso cubrir una plaza vacante de Mecánico de Central Generatriz III, Núm. 318-4508-001, en la planta generatriz que opera dicha agencia en Puerto Nuevo. A esos fines publicó el aviso correspondiente.^{2/}

V.- El Solicitante de la Plaza:

Entre los solicitantes de la plaza aludida se encontraba el Sr. Carlos Juan Nazario Hernández, en adelante denominado indistintamente "el empleado" o el "adjudicatario", quien a la sazón venía desempeñándose como Mecánico III, adscrito al Taller General de Puerto Nuevo.^{3/}

^{2/} Exhibit 5 de la querellante.

^{3/} T.O. Págs. 25, 28, 29

Este empleado comenzó a trabajar en la Autoridad de las Fuentes Fluviales en 1956 como Mecánico II y posteriormente fue reclasificado a Mecánico III.^{4/} Subsiguientemente fue reclasificado y ascendido a Mecánico IV -Soldador II, manteniendo esta clasificación por espacio de siete años, al cabo de los cuales tornó a su clasificación anterior de Mecánico III al eliminar la Autoridad las plazas de Mecánico-Soldador.^{5/}

Durante todo el tiempo en que ocupó dichas plazas, el empleado estuvo destinado al Taller de Mecánica General de Puerto Nuevo.^{6/} En dicho taller se brinda servicios de mecánica y mantenimiento a todas las plantas generatrices hidráulicas de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, y en cumplimiento de tales funciones se efectúan trabajos técnicos de gran precisión, se manejan herramientas y equipo sofisticados, y se tiene ocasión de trabajar en todo tipo de labor mecánica.^{7/}

Estando destacado en el Taller General de Puerto Nuevo, el empleado debía trasladarse a las facilidades de las plantas generatrices de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en la isla, y permanecer en ellas semanas o meses, según lo requiriera la naturaleza del trabajo a desempeñar allí.^{8/}

A partir del momento en que comenzó a trabajar para la Autoridad de las Fuentes Fluviales, y hasta el momento en que solicitara la plaza 318-4508-001, el empleado fue objeto de numerosas reclasificaciones, ascensos y aumentos de sueldo en función al conocimiento de su trabajo y lo satisfactorio de su cumplimiento.^{9/}

4/ T.O. Págs. 23, 25; Exhibit 7 de la querellante.

5/ T.O. Págs. 26, 27, 29

6/ T.O. Pág. 28

7/ T.O. Pág. 27

8/ T.O. Pág. 29

9/ T.O. Págs. 25, 26, 27, 91, 103; Exhibit 1, 2, 3 y 4 de la querellante

VI.- La Adjudicación de la Plaza:

La adjudicación de la plaza de marras fue objeto de una reunión entre el patrono y la sindical querellante.

El resultado de la reunión fue vertido en una Minuta Sobre Adjudicación de Plazas, ^{10/} documento que quedó avalado por la firma del Sr. Mario Torres y del Ingeniero Carlos Bonet, en representación de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) y la Autoridad de las Fuentes Fluviales respectivamente.

Conforme surge del mismo, las partes arribaron a un acuerdo y adjudicaron la plaza 318-4508-001 al Sr. Carlos Juan Nazario Hernández, efectivo el 17 de septiembre de 1978.

VII.- La Controversia Surgida:

El señor Nazario comenzó a desempeñar la plaza adjudicada y trabajó en ella por espacio de siete días, -a partir del 17 de septiembre de 1978- al cabo de los cuales le fue informado por el Ing. Juan Rivera Capriles, su Supervisor, que tenía que regresar a su antigua posición en el Taller de Mecánica General. ^{11/} Le explicaron que el Departamento de Personal de la Autoridad de las Fuentes Fluviales había dejado sin efecto la adjudicación de la plaza 318-4508-001 por no tener el solicitante (señor Nazario) aprobado el examen de Mecánico de Planta Generatriz, cuya aprobación era requisito a cumplir para poder ocupar la misma. ^{12/}

No existía diferencia alguna entre el tipo de salario que el solicitante devengaba como Mecánico III y el que hubiese devengado como adjudicatario de la plaza 318-4508-001 de Mecánico de Central Generatriz III. ^{13/}

10/ Exhibit 6 de la querellante

11/ T.O. Págs. 41, 42

12/ T.O. Pág. 42. Véase Exhibit 5 de la querellante.

13/ T.O. Pág. 44

En cuanto al tipo de trabajo, las labores efectuadas por el señor Nazario para la Autoridad como Mecánico III eran más complicadas que las que hubiera efectuado como adjudicatario de la plaza objeto de esta controversia.^{14/}

El señor Nazario había solicitado la plaza 318-4508-001, ya que por razones de enfermedad en su familia inmediata, se veía imposibilitado de alejarse del área metropolitana, cosa que le requería su trabajo como Mecánico III. La plaza de autos no requería que su ocupante se desplazase a las plantas generatrices en otras municipalidades del país a realizar trabajos de mecánica.^{15/}

Desde abril de 1979, el señor Nazario ha ocupado la plaza de Mecánico de Central Generatriz III, Núm. 318-4608-001 por nombramiento que le fue extendido por la Autoridad. Los requisitos de esta plaza eran los mismos que los de la Núm. 318-4508-001, ya que ambas son idénticas.^{16/}

Entre los requisitos exigidos estaba el de aprobar el examen de Mecánico de Central Generatriz III. El empleado tomó dicho examen el 16 de octubre de 1978 y el 31 de octubre de 1978 se le notificó que había aprobado el mismo.^{17/}

Anteriormente, el señor Nazario fue objeto de reclasificaciones y ascensos sin que hubiese que aprobar examen alguno, debido a sus cualificaciones y al tiempo transcurrido en el cumplimiento de los deberes de las plazas desempeñadas.^{18/}

Como el señor Nazario se encuentra actualmente ocupando la plaza 318-4608-001, idéntica a la que se le había adjudicado en septiembre de 1978, no tiene interés alguno en la plaza 318-4508-001.^{19/}

^{14/} T.O. Págs. 44-45

^{15/} T.O. Pág. 45

^{16/} T.O. Págs. 49-55

^{17/} T.O. Págs. 55, 69

^{18/} T.O. Págs. 90-92

^{19/} T.O. Pág. 53

ANALISIS

El Acuerdo de Adjudicación de la Plaza Núm. 318-4508-001

De acuerdo con el Artículo IX del convenio colectivo, los representantes de la Autoridad y de la Unión se reunieron para seleccionar al empleado que cubriría la plaza objeto de la alegada controversia. Dicha selección recayó en el Sr. Carlos Juan Nazario quien comenzó a trabajar el 17 de septiembre de 1978.

Días más tarde la División de Personal de la Autoridad dejó sin efecto la adjudicación hecha por el Comité, obligando al empleado a regresar a su antigua posición.

Adujo la Autoridad que no podía honrar el acuerdo del Comité debido a que el señor Nazario no cumplía con todos los requisitos de la nueva plaza.

En el caso presente así como en otro similar radicado ante la Junta y del cual tomamos conocimiento oficial, ^{20/} las partes han asumido posiciones extremas en torno a la validez del Acuerdo.

De una parte, la querellante sostiene que habiéndose tomado un acuerdo bajo el Artículo IX del convenio, éste es final e inapelable. De otra parte, la Autoridad sostiene que la División de Personal tiene poder para revocar el acuerdo si encuentra que éste representa una adjudicación incorrecta.

La posición de la unión implica que el acuerdo debe prevalecer aunque éste sea equivocado o se haya tomado en violación del convenio.

La posición del patrono conlleva el poder anular un acuerdo tomado por un representante suyo. En buena práctica administrativa un acuerdo es válido, mientras no se pruebe que se ha cometido un error o que su cumplimiento resulte académico.

Ejemplo de ello sería el caso siguiente: La División de Personal envía al Comité de Adjudicaciones una lista de solicitantes a una plaza publicada, indicando, entre otros, los requisitos que tienen o le faltan ^{21/} a los aspirantes. Al reunirse las partes seleccionan a un candidato a quien le faltaba un examen por entender que la experiencia de trabajo le era convalidable conforme al Artículo IX (2)(B) del convenio, adjudicándole la plaza de referencia. Después de comenzar en sus nuevas tareas, la División de Personal evalúa la adjudicación y entiende que ésta fue equivocada ya que en el caso en particular no era convalidable la experiencia. Como consecuencia, la plaza correspondería a otro de los solicitantes, o en su defecto, se procedería a una nueva publicación de la plaza en otra jurisdicción. En una situación como ésta en la cual se honraría el acuerdo del Comité, significaría para la Autoridad la violación del convenio porque se afectarían los derechos de otro empleado a cubrir la plaza erróneamente adjudicada. ^{22/} En tales casos el acuerdo equivocado no debe prevalecer sobre el mejor derecho de otro empleado, según lo dispone el convenio.

21/ Tomamos conocimiento oficial de la transcripción del caso A.F.F. y UTIER, CA-5936, donde el representante de la Autoridad explicó porqué se incluyen en la lista, solicitantes a los cuales les falta algún requisito:

"...Puede ocurrir que en el terreno cuando se somete la lista al supervisor viene el Presidente del Capítulo o el Presidente de la Unión o el empleado y dice, 'mira, estoy aquí como otro solicitante sin tener requisito y yo tengo el requisito aprobado'... y no queremos que se pueda imputar posteriormente que dejamos un candidato que en otra forma sería elegible, sin informarlo..." T.O. Pág. 99

22/ El Artículo IX, Sección 2 dice en parte: "Todo aspirante a ocupar una plaza regular, vacante o de nueva creación, deberá reunir los requisitos fijados por la Autoridad." Entendemos que ello debe haberse concretado al momento de la adjudicación por las partes.

La ocurrencia de situaciones como éstas reflejan una seria falla administrativa de la División de Personal de la Autoridad la cual se pretende justificar por la complejidad de funciones que presenta este sistema de servicio público.^{23/} El convenio no es claro en cuanto a todo el procedimiento que culmina en la adjudicación de una plaza vacante o de nueva creación. Del texto no se desprende si la convalidación que se contempla en el Artículo IX(2)(B) requiere la radicación de una solicitud previa por parte del empleado ante la División de Personal, dentro del término de la publicación de la plaza y la aprobación de dicha División con anterioridad a la reunión de adjudicación; o si puede ser considerada y resuelta por las partes en el procedimiento bajo la Sección 14 del Artículo IX.

El Foro para Dilucidar la Controversia

El Artículo IX del convenio establece un procedimiento especial para cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación. El mismo provee tres etapas para la adjudicación, a saber: a) reunión entre la Autoridad y el Presidente del Capítulo Local (o el representante de la Sección, por delegación); b) de no llegarse a un acuerdo, el Comité de Adjudicación de Plazas tendrá jurisdicción apelativa; c) de éste no poder resolver, se someterá el asunto ante un árbitro del Departamento del Trabajo.

El convenio no establece un foro adecuado para cuestionar el acuerdo de adjudicación cuando se considera que dicha adjudicación ha sido errónea. Veamos. El Artículo IX no contempla un procedimiento de revisión para casos como el que nos ocupa, en el cual la División de Personal advierte un error cometido en el proceso de selección.^{24/} De la letra del Artículo XXXIX (Procedimiento para Resolución de Querellas) se desprende que

23/ A.F.F. y UTIER, CA-5936, T.O. Pág. 95

24/ Nos referimos a las dos primeras etapa ya que en la tercera habría un laudo arbitral.

este procedimiento solamente puede ser invocado por la unión. En el presente caso, la Junta no puede exigirle a la unión que utilice el Artículo XXXIX ya que la controversia gira en torno a la legalidad o no del acuerdo de adjudicación.^{25/}

Corresponde a la Junta dilucidar en sus méritos la legalidad de un acuerdo de adjudicación de plaza cuando la unión impute a la Autoridad una práctica ilícita consistente en no honrar dicho acuerdo.^{26/}

Cuando un acuerdo de adjudicación puede provocar una violación del convenio por afectar los derechos de otro empleado que reúna los requisitos para una plaza vacante o de nueva creación, ello suscita una cuestión de política pública que esta Junta debe resolver.

Veamos las circunstancias particulares del presente caso:

Visto el récord en su totalidad observamos que para la fecha en que se expidió la querrela, 30 de mayo de 1979, el empleado Carlos Juan Nazario estaba ocupando la plaza 318-4608-001, idéntica a la que se le adjudicó originalmente mediante el acuerdo objeto de esta controversia. Por tal razón, el señor Nazario manifestó, a preguntas de la representación legal de la querrellada en torno a si tenía interés en la plaza 318-4508-001, lo siguiente:

"No debo tener ninguno porque tengo una plaza que actualmente reúne los mismos requisitos que la otra."^{27/}

Del expediente surge que el salario que devengaba el empleado como Mecánico III era igual al salario que correspondía a la plaza aquí en cuestión.

^{25/} En tal sentido, este caso es distinguible del de A.F.F. y UTIER, CA-5907, D-820 del 22 de abril de 1980 donde, luego de un acuerdo, cuya validez no se discutía, surgió una nueva controversia en torno al carácter de lo acordado, si temporero o permanente, lo cual debió tramitarse bajo el Artículo XXXIX.

^{26/} Asimismo cuando se trate de un empleado que cuestione la adjudicación acordada por la unión y el patrono. A.F.F., UTIER y Efraín Valentín, CA-5943, CA-5951, D-825 del 22 de junio de 1980.

^{27/} T.O. Pág. 53

En consecuencia, la controversia resulta académica y por la presente la desestimamos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una "instrumentalidad corporativa", según se define la frase en el Artículo 2, Inciso 11, de la Ley. Por lo tanto, es un "patrono" conforme se define el término en el Artículo 2, Inciso 2, de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente), (UTIER), es una "organización obrera" conforme se define la frase en el Artículo 2, Inciso 10, de la Ley.

III.- La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo:

Al no honrar el Acuerdo del 7 de septiembre de 1978, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico no violó el Artículo IX del convenio colectivo vigente con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente). Por lo tanto, no incurrió en la práctica ilícita de trabajo que se le imputa.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, la Junta por la presente ordena la desestimación de la querrela.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo no participó en esta Decisión.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6061

D-822

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcda. Sarah Torres Peralta
Sr. José J. Llompart
Por la Autoridad

Sres. Samuel Trujillo Rebollo,
Ernesto Rodríguez Robles
Por la UTIER

Lcdo. José Velaz Ortiz
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 18 de septiembre de 1979, el Oficial Examinador, Lcdo. Juan A. Navarro, emitió su Informe en el caso de epígrafe el cual no fue excepcionado por ninguna de las partes.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador y por la presente las confirma al encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador así como toda la evidencia presentada y el expediente completo del caso, la Junta adopta las Conclusiones de Hecho y de Derecho así como la Recomendación emitiendo las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una agencia gubernamental que se dedica a generar y distribuir energía eléctrica y en sus operaciones utiliza empleados. ^{1/}

1/ Quedó admitido en la Contestación a la Querrela y podemos concluirlo así de otra evidencia en el récord.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar a ciertos empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.^{2/}

III.- El Convenio Colectivo:

Desde el lro. de enero de 1977 ha estado vigente un convenio colectivo entre la querellada y la querellante el cual rige la situación que se nos plantea en este caso. Este contrato venció el 31 de diciembre de 1979.^{3/}

El Artículo XXXIX, Secciones 1, 3, 4 y 5 disponen, en lo pertinente:

"PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE
QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

...

Sección 3... De la Unión no estar conforme con la decisión emitida por el supervisor sobre dicha controversia o queja en esta etapa no formal, podrá someterla formalmente mediante querella por escrito al primer nivel de responsabilidad dentro de los próximos quince (15) días laborables después de emitida dicha decisión. De no radicarse la querella dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión del supervisor.

Sección 4. La Unión y la Autoridad establecen los siguientes niveles de responsabilidad para la resolución formal de querellas:

A. Oficinas Centrales

...

B. División de Distribución y Servicios

1. El primer nivel lo constituye el Gerente de Area y el Presidente del Capítulo Local.

...

2/ Quedó admitido en la Contestación a la Querella.

3/ Quedó admitido en la Contestación a la Querella. Véase Exhibit Conjunto Núm. 1. El mismo continúa en vigor, sin embargo, hasta que se firme el nuevo convenio.

Sección 5. Procedimiento a seguirse en la Etapa Formal.

A. Primer Nivel de Responsabilidad

El representante de la Sección o Departamento o el Presidente del Capítulo someterá la querrela por escrito ante la consideración del supervisor en el primer nivel de responsabilidad. El supervisor deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir del recibo de dicha querrela... El supervisor emitirá su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo la querrela se considerará resuelta a favor del trabajador.

..."

IV.- La Querrela en Relación a los Cobradores de Cuentas Atrasadas:

El 31 de agosto de 1978 representantes de la querrellada y la querellante sostuvieron una reunión informal conforme a las disposiciones del Artículo XXXIX, Sección 3, del convenio colectivo para dilucidar una querrela en torno a los Cobradores de Cuentas Atrasadas. En dicha reunión no se llegó a un acuerdo. El representante de la Unión, Sr. Ernesto Rodríguez, decidió llevar la querrela a otros niveles.^{4/}

El 11 de septiembre de 1978 el Sr. Ernesto Rodríguez envió la siguiente carta a la Srta. Noelia Flores, Gerente de Distrito de la Autoridad, en Minillas, Bayamón:^{5/}

"Estimada Srta. Flores:

Por ser Ud. el primer nivel de responsabilidad, según lo establece el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo vigente, y por no estar de acuerdo con la posición del Sr. Luis Crespo Marcial, Supervisor, Servicios al Consumidor, en la etapa informal, le someto las siguientes querellas:

'Que la gerencia de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en esa oficina, viola e intenta seguir violando el Artículo VI, Sección 17 del Convenio Colectivo vigente, al requerirle a:

- 1- los Cobradores de Cuentas Atrasadas III- hacer funciones y deberes de Recaudador y de Cobrador Estaciones de Pago

4/ Exhibit Conjunto Núm. 2

5/ Exhibit Conjunto Núm. 3. Por error, se puso en la carta que la Srta. Flores era Gerente de Area.

- 2- al Cobrador de Cuentas Atrasadas III-Relevo, hacer funciones y deberes de Recaudador, estando estas funciones fuera de su carta de deberes.'

Esperando su pronta contestación a este asunto, quedo de usted,".

El 15 de septiembre de 1978 la señorita Flores contestó al Sr. Ernesto Rodríguez como sigue:^{6/}

"Estimado señor Rodríguez:

Me refiero a su comunicación del 11 de septiembre de 1978.

Su querrela relacionada con las funciones de los Cobradores de Cuentas Atrasadas fue incorrectamente referida a mi atención.

De acuerdo con el Artículo XXXIX, Sección 4-B del Convenio Colectivo vigente con la UTIER, el primer nivel de responsabilidad en la etapa formal lo constituye el Gerente de Area y el Presidente del Capítulo Local de la UTIER."

El 25 de septiembre de 1978 el Sr. Ernesto Rodríguez suscribió la siguiente carta dirigida al Sr. José J. Llompart, Gerente de Area de la querellada en Río Piedras:^{7/}

"Estimado Sr. Llompart:

Por ser Ud. el primer nivel de responsabilidad, según lo establece el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo vigente, y por no estar de acuerdo con la posición del Sr. Luis Crespo Marcial, Supervisor, Servicios al Consumidor, en la etapa informal, le someto las siguientes querellas:

'Que la gerencia de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en esa oficina, viola e intenta seguir violando el Artículo VI, Sección 17, del Convenio Colectivo vigente, al requerirle a:

- 1- los Cobradores de Cuentas Atrasadas III, hacer funciones y deberes de Recaudador y de Cobrador de Estaciones de Pago.
- 2- al Cobrador de Cuentas Atrasadas III-Relevo hacer funciones y deberes de Recaudador, estando estas funciones fuera de su carta de deberes.'

6/ Exhibit Conjunto Núm. 4

7/ Exhibit Conjunto Núm. 5. Por error, se puso en la carta que el Sr. Llompart era Gerente de Distrito.

Esperando su pronta contestación a este asunto,
quedo de usted,

Respetuosamente,

(Fdo.) Ernesto Rodríguez Robles

ERR/ml

cc: Ospicio Lozada
Archivos

P.D. Por error involuntario se le envió esta querrela a la Srta. Noelia Flores, el día 11 de septiembre de 1978. Véase copia adjunto."

Mediante carta fechada el 20 de octubre de 1978 el señor Llompart contestó la del señor Rodríguez como sigue: ^{8/}

"Estimado señor Rodríguez Robles:

Hago referencia a su carta del 25 de septiembre de 1978, mediante la cual trae a mi atención una querrela relacionada con los deberes de los Cobradores de Cuentas Atrasadas.

Aunque considero que no está cumpliendo con las disposiciones del Convenio Colectivo para la solución de querellas, a continuación someto mi decisión en este caso.

1. Le acompaño copia de la carta de deberes de la plaza de Lector de Contadores y Cobrador de Cuentas Atrasadas III, en la cual se establece claramente en su inciso cuatro (4) lo siguiente:

'Visita Estaciones de Pago para recoger dinero por concepto del cobro de facturas efectuado en éstas.'

2. De la carta de deberes de la plaza de Lector de Contadores y Cobrador de Cuentas Atrasadas de Relevé III, de la cual le acompaño copia, se desprende que recibe órdenes de cobro a través de su Supervisor (Deber 1) y que suma y cuadra los cobros del día, etc. (Deber 6):

Deber 1:

'Recibe a través de su Supervisor, órdenes de cobro y de suspensión de servicio, y ruta de lectura asignada según el programa de lectura de contadores.'

Deber 6:

'Suma y cuadra los cobros del día, llena los formularios correspondientes y entrega estos formularios conjuntamente con los talones de las facturas, el dinero cobrado y las tirillas de la máquina de sumar a las personas designadas.'

El análisis anterior demuestra que en ambos casos los empleados deben desempeñar las funciones de Recaudador de Estaciones de Pago y de Recaudador, ya que éstas están incluidas dentro de las Cartas de Deberes de las plazas que ocupan."

El 10 de noviembre de 1978 el señor Rodríguez Robles envió la carta siguiente al Lcdo. Julio Rodríguez Isalgué,
Jefe División Relaciones Industriales de la querellada: ^{9/}

"Estimado Lcdo. Rodríguez Isalgué:

Con fecha del 25 de septiembre de 1978, sometí una querrela, (copia adjunto) al Sr. José J. Llompart, Gerente de Distrito, el cual es el primer nivel de responsabilidad, según lo establece el Convenio Colectivo vigente en el Artículo XXXIX, en este caso.

Dicha querrela fue recibida por el primer nivel de responsabilidad el día 2 de octubre de 1978 según acuse de recibo en mi poder y la contestación a la misma tiene fecha del 20 de octubre de 1978 y recibida por este servidor el día 3 de noviembre de 1978.

Como se desprende de las fechas antes mencionadas de las cuales el acuse de recibo es prueba, el primer nivel de responsabilidad no contestó la querrela según lo establecido en el Artículo XXXIX Sección 5 del Convenio Colectivo vigente, por lo cual, solicito de usted adjudique la querrela de referencia a favor de la posición de la Unión a la brevedad posible.

Solicito me envíe usted copia de la acción tomada por esa división respecto a este caso."

ANALISIS

Cómo Debió Tramitarse la Querrela:

El 31 de agosto la Autoridad y la UTIER sostuvieron una reunión en la etapa informal en relación a una querrela. La ^{10/} última no estuvo de acuerdo con la decisión de la primera.

Mediante carta fechada 25 de septiembre y dirigida al Sr. José J. Llompart, Gerente de Area, quien, conforme al Artículo XXXIX, Sección 4, Inciso "b", constituía el primer nivel de responsabilidad, la UTIER elevó la querrela a la ^{11/} etapa formal.

9/ Exhibit Conjunto Núm. 7.

10/ Conforme al Artículo XXXIX, Sección 3, cuarto párrafo, la querellante contaba con quince (15) días laborables a partir de emitida la decisión del supervisor en la etapa informal para elevar la misma al primer nivel de responsabilidad

11/ Exhibit Conjunto Núm. 5. Esta carta fue enviada el 29 de septiembre y recibida el 2 de octubre. Véase Exhibit Conjuntos 5-A y 5-B.

En carta fechada 20 de octubre, Llompart contestó la querella.^{12/} Actuando conforme a derecho, Llompart levantó una controversia procesal al señalar que:

"Aunque considero que no está cumpliendo con las disposiciones del Convenio Colectivo para la solución de querellas a continuación someto mi decisión en este caso."^{13/}

Poco después de recibir la contestación que mencionáramos en el párrafo anterior, la UTIER requirió al Lcdo. Julio Rodríguez Isalgué, Director de Relaciones Industriales, que adjudicara la querella a favor de la organización en vista de que Llompart no contestó dentro del término de cinco (5) días laborables.^{14/}

Al recibir la contestación de Llompart la UTIER debió elevar la querella al segundo nivel de responsabilidad. Allí debió someter, primero, la controversia procesal y, segundo, los méritos. Además, debió refutar el planteamiento de Llompart en el sentido de que no había apelado al primer nivel dentro del término de quince días laborables de la sección 3.^{15/} Esta fue la falla procesal de la querellante.

De no haberse resuelto la querella en el segundo nivel entonces la UTIER pudo acudir a pasos ulteriores en el Procedimiento del Artículo XXXIX. Esto en forma alguna menoscabaría su derecho así como el del patrono, de levantar aquellas controversias procesales surgidas en las etapas iniciales del Procedimiento para la Resolución de Querellas:

^{12/} Exhibit Conjunto Núm. 6. Esta carta fue enviada diez días más tarde según lo confirma el matasellos en el sobre en el cual se envió. Véase última página Exhibit Conjunto Núm. 6.

^{13/} Se refería al término de quince días de la Sección 3.

^{14/} Exhibit Conjunto Núm. 7.

^{15/} Por ejemplo, que el término de quince (15) días de la Sección 3 comenzó el 7 o el 10 de septiembre y no el 31 de agosto por lo que la apelación del 25 de septiembre se gestionó dentro del término

Según expresáramos en el caso AFF y UTIER, CA-5559,^{16/} la arbitrabilidad procesal es asunto que compete resolver a los organismos contractuales. Teniendo ante nos un planteamiento de naturaleza procesal (arbitrabilidad procesal) debemos concluir que la Junta carece de jurisdicción para dilucidarlo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico por lo que es un "patrono" según la definición del término en el Artículo 2, Inciso (2) de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una "organización obrera" según el significado de la frase en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, la Junta, por la presente, ordena la desestimación del caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO